

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42**

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00060	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio RECHAZA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2014 00472	Acción de Reparación Directa	LUZ DELIA MARIN CASTAÑEDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2015 00035	Ejecutivo	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio REQUIERE A SUPERSALUD PARA QUE ENVIE CERTIFICACIÓN	01/08/2022	
20001 33 33 001 2015 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2017 00144	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUGUES MORENO GUTIERREZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SALUD VIDA E.P.S - CLINICA MEDICOS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE OCTUBRE DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/08/2022	
20001 33 33 001 2017 00567	Ejecutivo	MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A	Auto Interlocutorio ORDENA MANTENER EN SECRETARIA HASTA QUE SE RESUELVA SOBRE LA APELACION DLE AUTO QUE NEGÓ UNA PRUEBA	01/08/2022	
20001 33 33 001 2018 00033	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA	PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO	Auto Interlocutorio DECLARA CLAUSURADO EL PERIODO PROBATORIO Y ORDENA DIGITALIZAR EL EXPEDIENTE RADICADO 2014-00091	01/08/2022	
20001 33 33 001 2018 00099	Ejecutivo	MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/08/2022	
20001 33 33 001 2018 00156	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 170 DE INSTRUCCION PENAL MILIT	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE LE NEGÓ LA APELACIÓN	01/08/2022	
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y NIEGA SOLICITUD DE DESEMBARGO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2019 00407	Acción de Reparación Directa	ANA ORTEGA PALACIO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	01/08/2022	
20001 33 33 001 2020 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALCIDES BARAHONA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	01/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00058	Acción de Reparación Directa	NEIDER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00090	Acción de Reparación Directa	CRISANTO DANIEL JULIO CABALLERO	E.S.E HELI MORENO BLANCO - CLINICA MARIA AUXILIADORA - E.S.E REGIONAL JESUS DAVID VILLAFANE	Auto Interlocutorio VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO Y ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00123	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A - UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGIAS DE COLOMBIA 2015 BIOUPAR	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR A PERITO DESIGNADA Y REQUIERE A LOS DEMANDADOS	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARINA HERRERA HASBUM	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIO MOLINA OSPINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y SE EXCLUYE DEL PROCESO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN YALENY RINCON HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y SE EXCLUYE DEL PROCESO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN VALLE QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y SE EXCLUYE DEL PROCESO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGENOR BACCA ROPERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y SE EXCLUYE DEL PROCESO	01/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00244	Acción de Reparación Directa	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS	ESE HELI MORENO BLANCO-ALCALDIA PAILITAS-SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR-GOBERNACION DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado ENTIENDE NOTIFICADO AL DEMANDADO HERNANDO ALVAREZ NASIR Y LE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA	01/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00041	Acción de Reparación Directa	GABRIEL ELIAS EUSTATE DAZA	LA NACION-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MILCIADES CÁCERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que reposa en el archivo denominado “85SolLevantamientoEmbargo.pdf”, de la siguiente manera:

Para resolver se considera,

El artículo 54 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Queriendo decir lo anterior, que para que el Ejército Nacional pueda comparecer a este proceso debe hacerlo a través de sus representantes, en el presente, ha ejercido la representación el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, quien funge como su apoderado judicial a quien se le ha tramitado las diversas solicitudes por este elevadas. Empero, en esta oportunidad presenta un memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares la Coronel Nancy Cristina Chiquillo Molano, quien dice ser Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del

Ejército, sin que haya prueba alguna que en realidad ostenta dicha calidad y si se encuentra facultada para elevar pedimentos a nombre de tal entidad.

Por consiguiente, al no haberse demostrado la legitimación para presentar requerimientos a nombre el Ejército Nacional, se ordenará Rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, visible en archivo denominado "85SolLevantamientoEmbargo.pdf", de la carpeta de medidas cautelares del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada la Coronel Nancy Cristina Chiquillo Molano, quien dice ser Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército, al no haber demostrado legitimación para obrar a nombre del Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d874bbd223300389100a1bb551d6df513eeab1f2028c03879fa967be1f067f**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EFRAÍN ALFONSO ZABALETA SIERRA –
VALENTINA ZABALETA BRAVO – GISETH
MILENA BRAVO MOGOLLÓN – EFRAÍN
APOLINAR ZABALETA CASTRO – SANDRA LUZ
SIERRA PLATA – MARÍA MARGARITA ZABALETA
SIERRA – KELLYS JOHANA LOZADA MARÍN –
JANNER SIERRA LÓPEZ – SEBASTIÁN ELÍ
SIERRA LOZADA – LUZ DELIA MARÍN
CASTAÑEDA – JENNIFER YULITZA SERGE
MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00472-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938459e7f3a3e809baad3beabc4e170690259c4f5fb8ec6380b625bdee7f003a**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAN ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00035-00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho considera pertinente REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el termino de cinco (5) días hábiles allegue con destino a este proceso información y/o certificado que indique si el proceso de vigilancia especial en la que se encuentra incurso la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR de conformidad con la Resolución N° 014 del 19 de agosto de 2010, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en caso positivo en que estado se encuentra.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6357e5c4d38195dffaae9bdf2844753c291de1f012d254ef2da1199241d1f**

Documento generado en 01/08/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSCOTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS -CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00531-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el día veintidós (22) de febrero de 2022, a través del cual se decretaron unas medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b99013ebdb6ab8cd42e408a980b8ce8153ef49fce0890c5dbdb9d3c9e6012e**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VIVIANA MARGARITA MORENO NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00144-00

En atención a que feneció el termino dado por el Despacho en audiencia de pruebas suspendida el 26 de enero de 2022 para promover el acercamiento conciliatorio entre la parte demandante y la Clínica Médicos SA y a la fecha no se ha evidenciado gestión por parte de los interesados, esta Judicatura ve pertinente fijar nueva fecha para llevar la continuación de la diligencia mencionada.

Para tal efecto SE SEÑALA el día diecinueve (19) de octubre de 2022 a partir de las 03:00 PM, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b5540a9f45557aab3f554d292721a109f06b03df11a4228955a35debe2df1**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MACROPROYECTOS DEL CESAR SAS
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-001- 2017-00567-00

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez suspendida la audiencia inicial celebrada el Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022), se considera pertinente dejar el expediente en secretaría en tanto que el H. Tribunal Administrativo del Cesar desata la alzada que se deriva de la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó una prueba.

En virtud de lo anterior, se ORDENA mantener el expediente en secretaría hasta la resolución del recurso, so pena que se presenten solicitudes que no tengan nada que ver con la providencia que disponga la sentencia y/o el auto de seguir adelante la ejecución, caso en el cual deberán ingresar al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3903ba6cb04dbb13318a5d653ed902841c48d4fef59a1a1e9afe389d071a43**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR
DEMANDADO: ALFREDO VEGA QUINTERO Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00033-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisado el proceso en su integralidad, se observa que Clara Inés Rojas Domínguez, Samy Yamil Ganem Pacheco y el curador designado para ejercer la defensa de Rocío Ortiz Cueva contestaron la demanda en termino, por lo que para todos los efectos procesales se tendrá por contestada la demanda respecto de estos demandados.

Ahora, respecto de Gustavo Adolfo Maldonado Estupiñán y Alfredo Vega Quintero debe decirse que guardaron silencio en esta etapa procesal.

Ahora, de conformidad con el artículo 175 y 182ª del CPACA sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, el Despacho advierte que no existen excepciones previas que resolverse en esta oportunidad.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Clara Inés Rojas Domínguez: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Samy Yamil Ganem Pacheco: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Rocío Ortiz Cueva: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Gustavo Adolfo Maldonado Estupiñán: No existen pruebas que decretar a su favor

Alfredo Vega Quintero: No existen pruebas a decretar a su favor.

Ahora bien, el Municipio de Aguachica y los demandados Clara Inés Rojas Domínguez, Samy Yamil Ganem Pacheco y Rocío Ortiz Cueva solicitaron que de conformidad con el artículo 174 del CGP se traslade con destino a este proceso, el proceso ordinario que cursó en este Despacho Judicial y de radicado 2014-00091, por lo que se ORDENARÁ a la Secretaría de este Despacho que cargue en el expediente digital de este proceso, el proceso de reparación directa 2014-00091 que cursó en este Despacho Judicial.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si GUSTAVO ADOLFO MALDONADO ESTUPIÑAN, ALFREDO VEGA QUINTERO, ROCIO ORTIZ CUEVA, PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, SAMY YAMIL GANEM PACHECO y CLARA INES ROJAS DOMINGUEZ resultan ser solidariamente responsables por su actuación con culpa grave que ocasionó la condena al MUNICIPIO DE AGUACHICA dentro del proceso de radicado 2014-00191 que cursó en este Despacho Judicial.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

Finalmente, se ordenará que una vez se incorpore el expediente de radicado 2014-00191 se ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Clara Inés Rojas Domínguez, Samy Yamil Ganem Pacheco y Rocío Ortiz Cueva.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que cargue en el expediente digital de este proceso, el proceso de reparación directa 2014-00091 que cursó en este Despacho Judicial.

SEXTO: Cumplida la orden del numeral anterior, ingrédese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JULIO CESAR LARROTTA LOPEZ como apoderado judicial de CLARA INES ROJAS DOMINGUEZ y SAMY YAMIL GANEM PACHECO

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c79f4e5c87ac1ec2c355aa144c910795f94ccd778e2b4dcd4a601976f6c38c**

Documento generado en 01/08/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00099-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial del 11 de mayo de 2022.

Para resolver se considera,

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia se persigue una obligación reconocida pendiente de pago, al haberse presentado solicitud de medidas cautelares se considera pertinente decretar el embargo requerido con el fin de que se haga efectivo el pago mencionado.

Para dejar la claridad de contra quien se decretará el embargo se trae a colación lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, norma que en su artículo 3° reza:

“(...) ARTÍCULO 3°. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.(...)”

Fue el propio legislador, al regular el manejo presupuestal de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes, quien dispuso que recaer en el Fondo la obligación de efectuar el pago de tales prestaciones del personal afiliado, y que pese a que el Ministerio de Educación ejerce su representación al carecer el primero de personería jurídica, no implica tal situación que la cartera ministerial deba asumir con sus recursos el pago de prestaciones

sociales de los docentes; es por ello que desde ya se advierte que las entidades bancarias a las que se les dirigirá la medida deben proceder sólo respecto de los recursos que estén directamente relacionados directamente con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

Lo anterior se repite, por cuanto el FOMAG es una cuenta especial sin personería jurídica, pero con independencia patrimonial, encargado del manejo presupuestal de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, diferenciándolos de los demás que administra el Ministerio de Educación.

En el mismo sentido, considera esta agencia judicial que el embargo pretendido no puede recaer indistintamente sobre dineros que pertenecientes a la FIDUPREVISORA S.A., que no integran los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo pretende la parte activa.

Lo indicado en la medida en que, si bien tal entidad administra los recursos del FOMAG, en virtud del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 y el otro si firmado el 22 de junio de 2017 entre ella y el Ministerio de Educación Nacional, no integra el extremo pasivo en esta Litis, estando impedido este fallador embargar bienes que no son del ejecutado, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del CGP.

Corolario de lo expuesto, se proferirá orden de embargo, dejando por sentado que la misma recaerá sobre los dineros que posea EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A.. Respecto de los que maneje el Ministerio de Educación, el Despacho se abstendrá de decretar orden alguna al no haber sido solicitados de manera expresa por la parte interesada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG administrada por la FIDUPREVISORA S.A., en las cuentas bancarias de las siguientes entidades: Bancolombia, Banco Agrario, Colpatria, AV Villas, Popular, Banco de Occidente, Bogotá, Banco Caja Social, Bancoomeva, Davivienda y BBVA

Limítese la medida por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28.000.000) equivalente a la liquidación del crédito actual y agencias en derecho fijadas. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

TERCERO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros inembargables, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

NOVENO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6878b747bed32687c746f540a4d324207613febb362429c14555b956a151d**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00156-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el 30 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Incidente de nulidad

La parte demandante presenta incidente de nulidad aduciendo que se le debió conceder el recurso de apelación.

Sustenta el escrito aduciendo que debió aplicarse lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, una vez notificada la demanda el termino para apelar debía contabilizarse 2 días después de que se notificó la decisión de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) se ocupa de las nulidades procesales y los incidentes, en los artículos 207 y subsiguientes. Sin embargo, el legislador no estableció un listado especial de causales de nulidad para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que expresamente remitió a las enlistadas en el Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 208 del CPACA.

Se tiene entonces que en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, son causales de nulidad procesal las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita se desprende que un proceso se encuentra viciado de nulidad, solamente cuando se configura una o algunas de las circunstancias allí previstas y, únicamente en esos eventos, es legalmente viable acudir al incidente de nulidad para proceder a su saneamiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la taxatividad de las nulidades procesales encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica. Así lo señaló en la sentencia C-125 del 23 de febrero de 2010:

“La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal (...).”

Ahora bien, el párrafo del artículo 133 ya mencionado advierte que, “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este Código establece.*” Quiere decir ello que es perfectamente viable que en el curso de un proceso se presenten otro tipo de anomalías, para las cuales existen otros mecanismos de corrección diferentes al incidente de nulidad procesal. En consonancia con lo expuesto, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. dispone lo siguiente: “*El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o*

en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resalta el despacho)

Así las cosas, se concluye que la consecuencia legal prevista para una solicitud de nulidad que se sustenta en un motivo o causal diferente a las previstas por el legislador es el rechazo de plano del incidente.

En cuanto a la nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, se tiene que la misma se desprende de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política que señala que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. Sobre esta causal de nulidad, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de diciembre de 2018, señaló:

“87. Para efectos de determinar si, en este caso, se configura la nulidad invocada supra, la Sala considera que esta causal tiene un carácter estrictamente procesal y se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. En este orden de ideas, la valoración probatoria de la prueba no es objeto de revisión en el marco del estudio de la causal de nulidad de que se trata porque esta tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido allegadas al proceso respetando los derechos fundamentales de las partes, que se trate de pruebas decretadas y practicadas conforme a la ley y que las partes puedan ejercer, en relación con las mismas, sus derechos de contradicción y de defensa.”(Resalta del Despacho)

Así las cosas, cuando se alegue como causal de nulidad la violación del debido proceso ha de tenerse en cuenta que ésta se refiere a la inobservancia de las formalidades establecidas para la solicitud, aportación, decreto, práctica y contradicción de los medios probatorios. Así, en consonancia con lo dispuesto en el ya citado artículo 135 del C.G.P., corresponde al incidentante expresar los hechos concretos en los que fundamenta su solicitud, para efectos de que el juez proceda a valorar si, según lo alegado, se observó el procedimiento en cada caso concreto para garantizar que la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las pruebas haya respetado los derechos del debido proceso y contradicción y de defensa de las partes

2.1 Del caso concreto

Pues bien, a la luz de los conceptos normativos y jurisprudenciales expuestos previamente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

Lo primero que debe resaltarse es que los hechos invocados por la parte actora como causa de la nulidad procesal, no se enmarcan en ninguna de las causales taxativas establecidas por el legislador, luego lo procedente es su rechazo en los términos del inciso final del artículo 135 del C.G.P

Con todo, se advierte que el demandante funda la solicitud de nulidad, aduciendo que debió concederse el recurso de apelación teniendo en cuenta los preceptos del Decreto 806 de 2020.

Ahora, tal y como se dejó por sentado en los párrafos precedentes, las causales de nulidad resultan ser taxativas, es decir, no queda a arbitrio de las partes presentar las nulidades procesales que considere pertinente, pues dicha situación no la previó el legislador.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, MP. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 19 de diciembre de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A).

Entonces, tal como se señaló supra, alegar una causal de nulidad implica el cumplimiento de una serie de cargas para la parte que pretende la nulidad procesa, cargas cuya inobservancia da lugar al rechazo de plano de la solicitud.

Y es por todo lo expuesto, que una vez revisada la solicitud de la parte actora la misma no se acompasa con lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues, su solicitud no se encuentra contemplada en las nulidades taxativas que trae la mencionada norma y por ello lo procedente es rechazar de plano la solicitud de nulidad atendiendo a que tal y como lo consagra el artículo 135 del CGP: “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)*”.

A lo anterior se suma que contaba con la posibilidad de presentar los recursos de ley, no obstante, guardó absoluto silencio por lo que no puede pretender revivir los términos a través de un escrito de nulidad, que a la postre resulta ser improcedente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte actora el 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f185069201e5d5ad1105eb1c9af784525d64d2ad588f381b872b3a8f879178**

Documento generado en 01/08/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

Provee el Despacho respecto a las solicitudes impetradas por el apoderado judicial de los ejecutantes y el Ejército Nacional, previo las siguientes

Consideraciones.

1. Respecto al incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por el Ejército Nacional, pese a no haberse surtido el término de traslado respectivo, de contera acota el Despacho que el proceso de la referencia en la actualidad cursa contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, entidades contra las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución el día Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Al no fungir el EJÉRCITO NACIONAL como ejecutado en el presente, no se han decretado medidas cautelares en su contra, por lo que, en el evento en que por alguna circunstancia - por error de las entidades bancarias - se hubiesen embargado cuentas a nombre del EJERCITO NACIONAL con ocasión a este proceso, deberá tal entidad especificar el número de la misma para proceder con lo pertinente; caso en el cual se advierte: sólo se tramitarán las solicitudes en las que se demuestre legitimidad de quien las eleve, por tanto, en caso de insistirse con lo pedido deberá probar la señora NANCY CRISTINA CHIQUILLO MOLANO que de verdad ostenta la calidad de Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército, pues en caso contrario, bien puede esta judicatura abstenerse a tramitar sus pedimentos.

2. En cuanto a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad a las consideraciones traídas a colación en memorial de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, esta agencia judicial traerá a colación lo ordenado en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. que dispone el procedimiento que el Juez debe seguir a fin de imponer las sanciones previstas en la norma *ibídem*, procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la

sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas, considerándose lo expuesto por la parte ejecutante, se procederá a dar apertura a un incidente sancionatorio a través del cual se evalúe el comportamiento de quien fue acusado como infractor de la orden de medida cautelar impartida por este Despacho en autos del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), y Catorce (14) de mayo de 2021, y de manera intrínseca propender por la efectividad de dicha medida cautelar.

3. Por último, en relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “33.LiqCostas2019-003651.pdf” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de doce millones doscientos noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos (\$12.295.277).

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Advertir al EJÉRCITO NACIONAL que los ejecutados en el presente proceso son la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, razón por la cual no se han proferido medidas cautelares contra la primera entidad mencionada.

SEGUNDO: En el evento en que se hubiese embargado cuenta alguna a nombre del EJERCITO NACIONAL deberá tal entidad identificar la misma, a través de quién tenga legitimidad para actuar a su nombre.

TERCERO: Tramítense incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante autos del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), y Catorce (14) de mayo de 2021, en contra del Doctor FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA, en calidad de presidente del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Se le otorga al funcionario mencionado el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que formule objeciones y acompañe las pruebas que estimen necesarias y que confirmen cada uno de los dichos que deberá traer a colación, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P. Líbrense los oficios por secretaría.

QUINTO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “33.LiqCostas2019-003651.pdf” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de doce millones doscientos noventa y cinco mil doscientos setenta y siete pesos (\$12.295.277).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5e9b7a9ec39710aa614de9c229de140482dc7c518f3799f15a071b789dc2c**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER PALACIO GUILLEN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL – POLICIA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00407-00

Por auto del 9 de mayo de 2022 el Despacho incorporó las pruebas restantes y declaró clausurado el periodo probatorio.

Pues bien, visto que se han surtido todas las etapas en este proceso, el Despacho y de conformidad con el artículo 181 del CPACA declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dfa5c4435182d0313b90f5a061fd2627cc2d23b2145563f30a3b11d7973eb**

Documento generado en 01/08/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00248-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le correspondería a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Departamento del Cesar, entidad que fue tenida en cuenta por el demandante como parte pasiva en esta Litis y que fue notificada por secretaria el 10 de mayo de 2022; de la siguiente manera:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el artículo 57 de la norma ibidem especificó en su párrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...).”* Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar.

Además de lo indicado, debe declararse la prosperidad de la excepción en apoyo al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,* aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Ministerio de Educación, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por

ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, siendo necesario que se declare la prosperidad de dicha excepción.

Al ordenarse la desvinculación del Departamento del Cesar, no se hace necesario la resolución del resto de excepciones propuestas por dicha entidad por simple sustracción de materia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ como su apoderado judicial.

Por su parte, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción:

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

2. DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

C) Departamento del Cesar: Al ser desvinculada la entidad, se relevará el Despacho de pronunciarse de su solicitud probatoria.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el señor JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, todos deberán ser objeto del Onus Probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y las contestaciones.

Conforme a lo expuesto, ejecutoriado este proveído, se corre traslado a las partes

por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el Departamento del Cesar. En consecuencia, exclúyase del presente proceso.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de Prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación _ fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los ~~térms~~del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ Como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82215849d0942bff16946e9b9cddf67308453d6fa517d6e3912803f20041b58c**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NEIBER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00058- -00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho aceptando tal solicitud, se sirve en señalar el día ocho (08) de septiembre de 2022 a las 10:00 am con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8f656a07849e02b3248dc37d0c6b73b1bf274014801f3457aec420c0e66e7**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00090-00
ASUNTO: AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente, se observa que la E.S.E Hospital Eli Moreno Blanco, la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe, la Clínica María Auxiliadora y las aseguradoras Solidaria de Colombia y Seguros del Estado contestaron la demanda y los llamamientos que se efectuaron en termino. La Clínica María Auxiliadora propuso la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario* teniendo en cuenta que en el proceso no concurre la Clínica Médicos S.A

Al respecto, el Despacho considera:

El pasado 25 de enero entró en vigor la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se introdujeron importantes modificaciones a la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA). Entre otros aspectos, se modificó la presentación, trámite y resolución de las excepciones previas. El artículo 38 de la reforma modificó el parágrafo 2º del artículo 174 del CPACA así:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En los términos del artículo 86 de la citada Ley 2080, por tratarse de normas de orden procesal, deberá darse aplicación inmediata al anterior trámite. Así las cosas,

la excepción previa formulada por la demandada será resuelta en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Según dichas normas y para lo que importa al asunto, deberá observarse lo siguiente:

- Las excepciones previas deberán corresponder con aquellas enlistadas en el artículo 100 del CGP. Se formularán dentro del término de la contestación de la demanda. Para tales efectos, el demandado deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta la proposición de la excepción y aportar los medios de prueba tendientes a su acreditación.

- Si para la resolución del medio exceptivo no se requiere de la práctica de pruebas, deberá resolverse antes de la audiencia inicial.

- De ser necesario el debate probatorio, los medios de prueba correspondientes serán decretados en el auto que fija fecha para audiencia inicial y se practicarán dentro de la misma en la etapa de resolución de excepciones previas como lo indica el artículo 180.7 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En el sub examine se cumplen los anteriores presupuestos. En efecto, la excepción corresponde con la consignada en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*. La demandada invocó las razones en que funda la excepción, respaldadas en el acervo probatorio que reposa en el plenario. En tal sentido, no se requiere de la práctica de pruebas y corresponde decidir de plano la citada excepción antes de la audiencia inicial, bajo las siguientes consideraciones:

Las excepciones previas propenden por evitar la paralización del proceso y evitar decisiones inhibitorias. Con ellas se persigue impedir la configuración de nulidades e impartir el procedimiento adecuado. De tal suerte que, terminar el proceso ante la prosperidad de una excepción previa *“soslayaría la esencia para las que fueron creadas”*¹, salvo que se trate de alguna de aquellas que impiden continuar con el mismo. Tan es así que, el artículo 101 del CGP, consagró la posibilidad de subsanar los defectos endilgados como excepción previa.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única *“relación jurídico-sustancial”*, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia. El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a dicha figura en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de julio de 2016. Exp: 25000-23-36-000 2015-00513-01 (56806). C.P. Hernán Andrade Rincón.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –*sea natural o jurídica*– a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo. Al respecto, el Consejo de Estado² ha señalado que:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”³ (Subraya del despacho).

Conforme a lo anterior, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso. Es por ello que, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio. En otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad. Si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

A efectos de determinar si resulta necesaria la comparecencia de la Clínica Médicos S.A, el Despacho se remitirá a lo consignado en la *causa petendi* de la demanda. La Clínica María Auxiliadora fundó su solicitud en que (i) La Clínica Médicos S.A fue quien practicó todos los procedimientos quirúrgicos al demandante, (ii) La vinculación de la mencionada Clínica permitirá ahondar en las condiciones de salud en las que se encontraba el paciente y (iii) La Clínica Médicos S.A contaba con un cirujano vascular y angiología quienes conforme a la *lex artis* tomaron sus decisiones.

Ahora bien, en efecto se encuentra probado en el expediente que el señor Crisanto Julio Caballero ingresó a la Clínica Médicos S.A el 24 de noviembre de 2018 remitido de Pailitas – Cesar. A ello se suma que, en efecto, de las historias clínicas allegadas se observa que en el mencionado centro de salud le practicaron sendos exámenes médicos y una cirugía para salvar su vida.

En ese orden de ideas, para esta Judicatura si resulta necesario que la Clínica Médicos S.A comparezca en este proceso, pues, tal y como lo dijo el apoderado judicial de la Clínica María Auxiliadora toda la atención se le prestó en el mencionado centro de salud, además, su vinculación le daría mas elementos al Despacho para esclarecer la verdad en este asunto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado No. 53025.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado 1898.

A ello se suma que el Despacho no podría dictar una decisión de fondo sin estudiar toda la atención que recibió el hoy demandante para establecer donde se originó y concretó la falla medica que hoy se demanda.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Clínica María Auxiliadora y en consecuencia se le vinculará a este proceso.

Finalmente, y respecto de los restantes medios exceptivos que deberían ser resueltos en esta oportunidad, el Despacho advierte que los mismos serán resueltos una vez se efectúe la notificación y el traslado a la Clínica Médicos S.A

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital Eli Moreno Blanco, la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe, la Clínica María Auxiliadora y las aseguradoras Solidaria de Colombia y Seguros del Estado.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta para la Clínica María Auxiliadora.

TERCERO: Vincúlese como litisconsorte necesario a la Clínica Médicos S.A y en consecuencia notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la Clínica Médicos S.A, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor y en forma personal a la Procuradora Judicial Delegada para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a la Clínica Médicos S.A, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a ALEXANDER GOMEZ PEREZ como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A y a YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ como apoderada judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290e5291a971708efb29279564b7d2d658f758891da14f88fc93a071ec853ae6**

Documento generado en 01/08/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00123-00

Comoquiera que en el transcurso de la audiencia de pacto de cumplimiento se omitió realizar pronunciamiento respecto al tiempo en que deberán arrimarse las pruebas decretadas, se dispondrá la adición del auto que decretó las pruebas de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se ordenará a la ingeniera ambiental Wendy Johana Brito identificada con CCN° 1.065.636.129, que allegue la experticia pertinente dentro de los quince (15) días subsiguientes a la aceptación del nombramiento que deberá notificar secretaría. Los honorarios serán fijados una vez se valore el dictamen a presentarse los cuales correrán a cargo y costa de la empresa EMDUPAR SA ESP.
2. En cuanto a las pruebas documentales ordenadas al municipio de Valledupar y a EMDUPAR SA ESP, se ordenará que sean allegadas dentro de los cinco (05) días subsiguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la ingeniera ambiental Wendy Johana Brito identificada con CCN° 1.065.636.129, que allegue la experticia decretada en audiencia de pacto cumplimiento realizada el día veintiocho (28) de julio de 2022, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la aceptación del nombramiento que deberá notificar secretaría. Los honorarios serán fijados una vez se valore el dictamen a presentarse, los cuales correrán a cargo y costa de la empresa EMDUPAR SA ESP.

SEGUNDO: Ordenar al municipio de Valledupar y a la empresa EMDUPAR SA ESP para que alleguen las pruebas documentales decretadas en audiencia de pacto cumplimiento realizada el día veintiocho (28) de julio de 2022, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5a2d4baaa750503d5795e5d9317a8ad7d87bd685d301a6659a33766bb65b**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: GLADYS MARINA HERRERA HASBUM.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00150-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día dos (02) de Junio de Dos mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01812d334c532f7fc579700998550cfd952b97367b2765bd7365c397b1302bed

Documento generado en 01/08/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MARIO MOLINA OSPINO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00171-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le correspondería a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Departamento del Cesar, entidad que fue tenida en cuenta por el demandante como parte pasiva en esta Litis y que fue notificada por secretaria el 03 de mayo de 2022; de la siguiente manera:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el artículo 57 de la norma ibidem especificó en su párrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...).”* Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar.

Además de lo indicado, debe declararse la prosperidad de la excepción en apoyo al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,* aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Ministerio de Educación, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por

ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, siendo necesario que se declare la prosperidad de dicha excepción.

Al ordenarse la desvinculación del Departamento del Cesar, no se hace necesario la resolución del resto de excepciones propuestas por dicha entidad por simple sustracción de materia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como su apoderada judicial.

Asimismo, debe precisar el Despacho en esta oportunidad que a través de auto del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) se ordenó la notificación de la demanda al Departamento del Cesar comoquiera que había sido vinculado como parte demanda en el libelo demandatorio; resaltándose que en ningún momento se cuestionó la legalidad de las actuaciones surtidas en el presente, de lo que se desprende la validez de las etapas surtidas en la actuación incluido el traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto, al excluirse al ente territorial invocado no es necesario que se modifique las órdenes impartidas en la providencia invocada respecto a las pruebas, fijación de litigio, y como ya se dijo, el traslado de alegatos de conclusión, el cual se advierte vencido, aún desde antes que se dispusiera la vinculación del Departamento del Cesar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada judicial de .

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye del presente proceso.

CUARTO: Habiendo fenecido el termino para alegar de conclusión concedido mediante providencia del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), ingrésese el expediente de la referencia al Despacho a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a8ce6889e9ca9ec2d6fded398d64e96955f383a7d143a8ce25345859c738a**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN YALENY RINCON HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00176-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le correspondería a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Departamento del Cesar, entidad que fue tenida en cuenta por el demandante como parte pasiva en esta Litis y que fue notificada por secretaria el 03 de mayo de 2022; de la siguiente manera:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el artículo 57 de la norma ibidem especificó en su párrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...).”* Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar.

Además de lo indicado, debe declararse la prosperidad de la excepción en apoyo al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,* aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Ministerio de Educación, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por

ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, siendo necesario que se declare la prosperidad de dicha excepción.

Al ordenarse la desvinculación del Departamento del Cesar, no se hace necesario la resolución del resto de excepciones propuestas por dicha entidad por simple sustracción de materia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ como su apoderado judicial.

Asimismo, debe precisar el Despacho en esta oportunidad que a través de auto del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) se ordenó la notificación de la demanda al Departamento del Cesar comoquiera que había sido vinculado como parte demanda en el libelo demandatorio; resaltándose que en ningún momento se cuestionó la legalidad de las actuaciones surtidas en el presente, de lo que se desprende la validez de las etapas surtidas en la actuación incluido el traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto, al excluirse al ente territorial invocado no es necesario que se modifique las órdenes impartidas en la providencia invocada respecto a las pruebas, fijación de litigio, y como ya se dijo, el traslado de alegatos de conclusión, el cual se advierte vencido, aún desde antes que se dispusiera la vinculación del Departamento del Cesar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a actuar al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye del presente proceso.

CUARTO: Habiendo fenecido el termino para alegar de conclusión concedido mediante providencia del Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), ingrésese el expediente de la referencia al Despacho a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca267716b6120aafff3e2aed4e40a1eb409b22e1e2c1058603696d0e1fd2749**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN VALLE QUINTERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00177-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le correspondería a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Departamento del Cesar, entidad que fue tenida en cuenta por el demandante como parte pasiva en esta Litis y que fue notificada por secretaria el 03 de mayo de 2022; de la siguiente manera:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el artículo 57 de la norma ibidem especificó en su párrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)”* Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar.

Además de lo indicado, debe declararse la prosperidad de la excepción en apoyo al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,* aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Ministerio de Educación, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por

ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, siendo necesario que se declare la prosperidad de dicha excepción.

Al ordenarse la desvinculación del Departamento del Cesar, no se hace necesario la resolución del resto de excepciones propuestas por dicha entidad por simple sustracción de materia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ como su apoderado judicial.

Asimismo, debe precisar el Despacho en esta oportunidad que a través de auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós(2022) se ordenó la notificación de la demanda al Departamento del Cesar comoquiera que había sido vinculado como parte demanda en el libelo demandatorio; resaltándose que en ningún momento se cuestionó la legalidad de las actuaciones surtidas en el presente, de lo que se desprende la validez de las etapas surtidas en la actuación incluido el traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto, al excluirse al ente territorial invocado no es necesario que se modifique las órdenes impartidas en la providencia invocada respecto a las pruebas, fijación de litigio, y como ya se dijo, el traslado de alegatos de conclusión, el cual se advierte vencido, aún desde antes que se dispusiera la vinculación del Departamento del Cesar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye del presente proceso.

CUARTO: Habiendo fenecido el termino para alegar de conclusión concedido mediante providencia del Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), ingrésese el expediente de la referencia al Despacho a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be25a5305a0acf68af09187dab1aa7027dc4d90c6fa9bf4cf3cbbccaca37902**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGENOR BACCA ROPERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00178-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le correspondería a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Departamento del Cesar, entidad que fue tenida en cuenta por el demandante como parte pasiva en esta Litis y que fue notificada por secretaría el 03 de mayo de 2022; de la siguiente manera:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el artículo 57 de la norma ibidem especificó en su párrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...).”* Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar.

Además de lo indicado, debe declararse la prosperidad de la excepción en apoyo al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,* aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Ministerio de Educación, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por

ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, siendo necesario que se declare la prosperidad de dicha excepción.

Al ordenarse la desvinculación del Departamento del Cesar, no se hace necesario la resolución del resto de excepciones propuestas por dicha entidad por simple sustracción de materia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ como su apoderado judicial.

Asimismo, debe precisar el Despacho en esta oportunidad que a través de auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) se ordenó la notificación de la demanda al Departamento del Cesar comoquiera que había sido vinculado como parte demanda en el libelo demandatorio; resaltándose que en ningún momento se cuestionó la legalidad de las actuaciones surtidas en el presente, de lo que se desprende la validez de las etapas surtidas en la actuación incluido el traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto, al excluirse al ente territorial invocado no es necesario que se modifique las órdenes impartidas en la providencia invocada respecto a las pruebas, fijación de litigio, y como ya se dijo, el traslado de alegatos de conclusión, el cual se advierte vencido, aún desde antes que se dispusiera la vinculación del Departamento del Cesar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye del presente proceso.

CUARTO: Habiendo fenecido el termino para alegar de conclusión concedido mediante providencia del Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), ingrésese el expediente de la referencia al Despacho a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22557e4e406fca58d743869989576f054e6142d1184a16d851376a362201db3**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMÓN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO – MUNICIPIO DE
PAILITAS, CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR
(SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL) –
HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00244-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente la constancia de notificación por aviso cotejada por la empresa de correos, junto con la constancia de haber sido entregada en la dirección denunciada para recibir notificaciones allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se entenderá notificada por aviso al señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR, a partir del día 26 de mayo de 2022, ordenando correr el traslado de la demanda ordenado en el artículo 173 del CPACA. Finalizado lo anterior, deberá ingresarse el Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto a las excepciones y llamamientos en garantía que hayan sido propuestos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase notificada por aviso al señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR, a partir del día 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Correr el traslado de la demanda al señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR, de conformidad con lo ordenado en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Finalizado lo anterior, deberá ingresarse el Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto a las excepciones y llamamientos en garantía que hayan sido propuestos.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3927036df5898d5f70ba792b63ff80be5e315a2b2182f083f4da01e9fec1a2d3**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL ELIAS EUSTATE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-0041-00

Por reunir los requisitos legales; admítase la demanda promovida por GABRIEL ELIAS EUSTATE DAZA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ANASTASIO BADILLO NAVARRO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.
6. Abstenerse de reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO para actuar a nombre de FRANCISCO ANTONIO MARRIAGA CALDERON, toda vez que el poder arrojado no cumple con los requerimientos del artículo 74 del CGP, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b42a5c418425375047a1cbf1994ccf0882267bb4b5cbf3ddee912239224e94**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>